

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA LUZ TORRES MESA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00532 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00532</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.0163 de 2021						
ACCIONANTE	ALBA LUZ TORES MESA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00421 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora ALBA LUZ TORRES MESA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.558.715, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que hizo petición a La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el 2 de agosto de 2021, a través del cual solicito información del orden administrativo que tiene la entidad, referente a la liquidación del cálculo actuarial por los periodos de 201512-201901 de la señora BLANCA CECILIA HERNANDEZ OCAMPO, con cédula N°.43.009585, que así mismo solicito que se aplicara al cálculo actuarial el pago realizado mediante planillas de autoliquidación E, oaa los periodos 201512-201901, que la a fecha no le han dado respuesta.

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA LUZ TORRES MESA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00532 00

.-Copia del derecho de petición, constancia de envío y de recibido por parte de Colpensiones, cédula de ciudadanía. (fls.7/10).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 17 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 13/14, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 18/33, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...En aras de atender las pretensiones de la presente acción de tutela, se evidencia de lo informado por el señor TORRES MESA LUZ ALBA que el día 03 de agosto de 2021, presentó petición a través del correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co . Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*1.- Colpensiones cuenta con canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, incluso en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el COVID-19, que garantizan su radicación y gestión a través de los sistemas de la entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.*

*2.Por otro lado, la petición radicada ante la entidad remitida mediante servicio de mensajería está radicada como PQRS sin embargo es necesario que accionante aporte los formularios correspondientes para que la solicitud quede radicada con el modulo correcto esto es calculo actuarial que será atendida por la dirección de Ingresos por Aportes.*

*3.Ahora bien, en la acción tampoco no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad de la accionante de cumplir con el requisito de aportar el formulario. En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno a la ciudadana, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocado por la señora TORRES MESA LUZ ALBA.*

*4.Por lo anterior, el diligenciamiento del formulario y la completitud documental constituye un requisito mínimo que se exige a todos los ciudadanos que requieren adelantar cualquier tipo de trámite ante COLPENSIONES. El objetivo de este tipo de formularios es contar con procedimientos estandarizados y organizados que garanticen la seguridad y la atención oportuna de los casos. Este requisito no constituye una carga desproporcionada para la accionante, pues es el mismo que todos los*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA LUZ TORRES MESA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00532 00

*ciudadanos del país presentan sin ningún inconveniente y es de fácil acceso, ya que se encuentra disponible para descarga en la página web de la entidad...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA LUZ TORRES MESA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00532 00

*interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA LUZ TORRES MESA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00532 00

*de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

La señora ALBA LUZ TORRES MESA, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 03/08/2021, en el cual solicita la liquidación de cálculo actuarial por los periodos 201512-201901 a nombre de BLANCA CECILIA FERNANDEZ OCAMPO con C.C. 43009585, quien laboro como empleada al servicio y según documentos enviados a Colpensiones el 27 de julio de 2021, radicado N°.2021-8476720.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 03/08/2021 donde solicita la corrección de la historia laboral.

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones \_Colpensiones-, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho, manifestando que la accionante debía reunir una serie de requisitos para poder hacer el cálculo actuarial solicitado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA LUZ TORRES MESA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00532 00

Observa el despacho, que si bien la entidad accionada requiere de una serie de documentos por parte de la accionante, para poder realizar el cálculo actuarial debió darle respuesta al derecho de petición y allí informarle a la actora lo que dicha entidad necesita para poder dar respuesta a la misma, además dicha entidad, no se allegó la constancia alguna de que haya dado respuesta a solicitud del 3 de agosto del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 03/08/2021, por la señora **ALBA LUZ TORRES MESA**, con cédula de ciudadanía N°.32.558.715, donde solicita la liquidación del cálculo actuarial por los periodos 201512-201901 a nombre de BLANCA CECILIA FERNANDEZ OCAMPO con C.C. 43009585.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. Se TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la **ALBA LUZ TORRES MESA**, con cédula de ciudadanía N°.32.558.715, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA LUZ TORRES MESA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00532 00

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 03/08/2021, por la señora **ALBA LUZ TORRES MESA**, con cédula de ciudadanía N°.32.558.715, donde solicita la liquidación del cálculo actuarial por los periodos 201512-201901 a nombre de BLANCA CECILIA FERNANDEZ OCAMPO con C.C. 43009585.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192fbb13206c0deb5d4edf0f72b4f79bb0cfeea4189d651096f7de860ff8fa6**

Documento generado en 23/11/2021 03:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>